



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
4°. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

RESOLUCIÓN CNEE-141-2021

Guatemala, 15 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarios devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red...".

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por Iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TRELEC- la ejecución por Iniciativa Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba...". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentra: "Ampliación de la capacidad de la línea de transmisión de doble circuito Centro – Incienso 2 y 2 69 kV (Guatemala 2 y 3)" en el numeral 3.3.4.6. Posteriormente, mediante la Resolución CNEE-187-2017, se modificó el numeral 3.3.4.6 de la Resolución CNEE-197-2013, quedando el nombre del proyecto: "Trabajos de Adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión Centro – Guatemala 2 69 kV, Centro – Guatemala 3 69 kV, Centro – Guatemala 5 69 kV, Centro – Mixco 69 kV, Roosevelt – Naranja 69 kV y Naranja – Incienso 69 kV".

CONSIDERANDO:

Que TRELEC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado: "Trabajos de Adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión Centro – Guatemala 2 69 kV, Centro – Guatemala 3 69 kV, Centro – Guatemala 5 69 kV, Centro – Mixco 69 kV, Roosevelt – Naranja 69 kV y Naranja – Incienso 69 kV", indicado en la Resolución CNEE-197-2013, específicamente en el numeral 3.3.4.6. del Anexo de la resolución referida y modificado mediante la Resolución CNEE-187-2017. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnico-económicas. Por otro lado, el seis de octubre de dos mil dieciseis, la CNEE emitió la Resolución CNEE-241-2016, mediante la cual autorizó a TRELEC la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: "Readecuación de líneas de 69 kV conectadas a la subestación Incienso 69 kV".

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TRELEC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota

1

2



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación al activo del proyecto, determinando que dicho activo corresponde al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC región Central. Por otro lado, la CNEE a través de la Resolución CNEE-13-2021, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a TRELEC. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno, la cual posteriormente fue modificada por la Resolución CNEE-126-2021.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico identificado como GTE-Dictamen-850, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por el proyecto denominado: "Trabajos de Adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión Centro - Guatemala 2 69 kV, Centro - Guatemala 3 69 kV, Centro - Guatemala 5 69 kV, Centro - Mixco 69 kV, Roosevelt - Naranjo 69 kV y Naranjo - Incienso 69 kV", indicado en el numeral 3.3.4.6. del Anexo de Especificaciones Técnicas de la Resolución CNEE-197-2013, lo cual conlleva en la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELEC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-15467, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto aludido, con base en el dictamen técnico relacionado.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de **Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima** fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **noventa mil setecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos por año (90,796.61 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, debiéndose asignar de la siguiente forma:
 - I.I. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de



COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

4º. AV. 15-70 ZONA 10, EDIFICIO PALADIUM NIVEL 12, GUATEMALA, C.A. 01010
TEL. PBX. (502) 2290-8000 E-mail: cnee@cnee.gob.gt FAX (502) 2290-8002

noventa mil setecientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos por año (90,796.61 US\$/año), al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I.I y modificado mediante la Resolución CNEE-126-2021, resultando en un nuevo Valor Máximo de treinta y siete millones quinientos cinco mil seis cientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos por año (37, 505,650.58 US\$/año).

- II. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- III. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-13-2021 y CNEE-126-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.
- IV. La presente resolución entra en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

PUBLÍQUESE.

Rodrigo-Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argueta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaria General



ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-141-2021

líneas de transmisión:

CRIDT	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional (US\$/Año)
B-69-CEN KAM-39*	CEN-69 - KAM-692	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-2.84	-48,429.83
B-69-CEN CG6-40*	CEN-692 - CG6-691	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM	-2.95	-64,713.44
B-69-CG2 INC-55*	CG2-69D - INC-691	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-1.90	-31,572.58
B-69-CG2 TIK-56*	CG2-69D - TIK-692	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-1.40	-23,541.65
B-69-CG5 ROO-57*	CG5-691 - ROO-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	-2.26	-30,203.26
B-69-CG6 INC-58*	CG6-691 - INC-691	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM	-4.42	-96,078.18
B-69-KAM TIK-159*	KAM-692 - TIK-69D	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-0.20	-3,323.43
B-69-NAR NAR-208*	NAR-69 - NAR-69D	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM	-0.47	-10,725.08
B-69-TIK TIK-265*	TIK-69D - TIK-692	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Partridge 266,8 MCM	-1.00	-16,617.15
B-69-KAM KAM-157*	KAM-69 - KAM-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM	-0.01	-119.77
B-69-KAM KAM-158*	KAM-69 - KAM-692	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Hawk 477 MCM OPGW	-0.02	-319.01
B-69-CEN CG600020-39	CEN-69 - CG600020	LT 69kV CC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW	2.43	106,027.45
B-69-CG600020 CG6-40	CG600020 - CG6-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.65	8,686.78
B-69-CG5 ROO-55	CG5-691 - ROO-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	2.64	35,281.69
B-69-CG600020 KAM-56	CG600020 - KAM-69	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.53	7,083.07
B-69-KAM CG5-57	KAM-69 - CG5-691	LT 69kV CS 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.55	7,350.35
B-69-CG600020 CG6-58	CG600020 - CG600466	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	2.19	62,006.25
B-69-CG5 CG600466-157	CG5-691 - CG600466	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	1.14	32,277.23
B-69-CG600466 NAR-69D-158	CG600466 - NAR-69D	LT 69kV CC 1 C/F Rural Flint 740 MCM OPGW +EE	2.24	97,737.24
B-69-NAR INC-159	NAR-69D - INC-691	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.50	14,422.62
B-69-NAR INC-208	NAR-69D - INC-692	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	0.50	14,422.62
B-69-NAR NAR-265	NAR-69D - NAR-69	LT 69kV DC 1 C/F Urbana Flint 740 MCM OPGW	1.10	31,144.69
TOTAL			-3.00	90,796.61

*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificados o pasaron a desuso.

Resumen:

Resumen	Peaje adicional (US\$/año)
Línea de transmisión	90,796.61
Total	90,796.61

decremento del setenta y cuatro por ciento (74%). Asimismo, se obtuvo los pronunciamientos favorables de la Dirección General de Adquisiciones del Estado y de la Dirección de Asesoría Jurídica, ambas dependencias de este Ministerio y en virtud que el producto sobre el cual se solicita el decremento es vital para la prestación de los servicios de la entidad requirente del referido concurso, que la calidad y las especificaciones técnicas no varían y que el decremento solicitado es favorable a los intereses del Estado, resulta procedente su aprobación, por lo que es conveniente emitir la disposición legal correspondiente, la cual es de estricto interés del Estado y como consecuencia, la publicación en el Diario de Centro América deberá de efectuarse sin costo alguno.

PORTANTO

En ejercicio de las funciones que le confieren las literales a) y f) del artículo 194 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 7 y 46 de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto número 57-92; 27, literal m) del Decreto número 114-97, Ley del Organismo Ejecutivo, ambos Decretos del Congreso de la República de Guatemala; 9 del Acuerdo Gubernativo número 122-2016 Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; y en lo que para el efecto estipula el subnumeral 2.2.4 de las Bases que rigen el Contrato Abierto número cero tres guion dos mil veinte (03-2020), para el suministro y adquisición por parte del Estado de Insumos para Protección Personal de Salud y contrato abierto número noventa y ocho guion cero tres guion dos mil veinte guion dos mil veinte (98-03-2020-2020) de fecha doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020).

ACUERDA

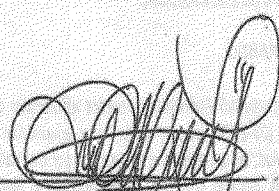
Artículo 1.- APROBAR el decremento en nueve quetzales con diez centavos (Q.9.10) por unidad, equivalente al setenta y cuatro por ciento (74%) como ajuste de precio por concepto de fluctuación de precios en menos, sobre la base del precio de treinta y cinco quetzales (Q.35.00) por unidad, para el Renglón 11, código 295 60 100, Bata Estilo Gabacha con Mangas (Puños de Algodón sin Bucle) Talla Mediano, Resistente a Fluidos, procedencia Guatemala; por lo que el nuevo precio es de veinticinco quetzales con noventa centavos (Q.25.90) por unidad, producto contratado con la entidad CORPORATIVA FARMACÉUTICA CORFASA, SOCIEDAD ANÓNIMA, mediante el contrato abierto número noventa y ocho guion cero tres guion dos mil veinte guion dos mil veinte (98-03-2020-2020) de fecha doce (12) de octubre de dos mil veinte (2020), el cual fue adjudicado en el Contrato Abierto número cero tres guion dos mil veinte (03-2020), para el suministro y adquisición por parte del Estado de Insumos para Protección Personal de Salud, en la modalidad de compra por Contrato Abierto.

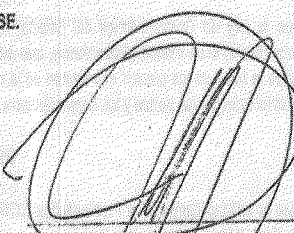
Artículo 2.- Se autoriza a la Subdirectora de Contrato Abierto y Catálogo de Adquisiciones de la Dirección General de Adquisiciones del Estado, para que, en representación de este Ministerio, suscriba con el Representante del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social y el Representante Legal de la entidad CORPORATIVA FARMACÉUTICA CORFASA, SOCIEDAD ANÓNIMA, la modificación del Anexo contenido en el Contrato abierto relacionado, donde conste el decremento del precio al producto identificado en el artículo que precede.

Artículo 3.- Publicar el presente Acuerdo a través del Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS- y en el Diario de Centro América.

Artículo 4.- El presente Acuerdo Ministerial entra en vigencia a partir de su publicación en el Sistema de Información de Contrataciones y Adquisiciones del Estado -GUATECOMPRAS-

COMUNIQUESE.


Violeta Hazzarigan Letona
Viceministra de Finanzas Públicas


Alvaro González Ricci
MINISTRO DE FINANZAS PÚBLICAS

(219327-2)-29-junio

PUBLICACIONES VARIAS



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-141-2021

Guatemala, 15 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Legislativo No. 93-96 del Congreso de la República de Guatemala, Ley General de Electricidad, en el artículo 4, le asigna a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica -CNEE-, entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y su Reglamento en materia de su competencia; velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios; proteger los derechos de los usuarios; prevenir conductas atentatorias contra la libre competencia, así como prácticas abusivas o discriminatorias; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a dicha Ley; y definir la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, en el artículo 59 preceptúa que, entre otros suministros, están sujetos a regulación los precios de los peajes a que están sometidas las líneas de transporte, subestaciones de transformación e instalaciones de distribución, los que serán determinados por la Comisión en los casos en que no haya sido posible establecerlos por libre acuerdo entre las partes, ciñéndose a las disposiciones de la citada Ley y su Reglamento. En el mismo sentido, el artículo 64 establece que, el uso de las instalaciones de transmisión y transformación principal y secundarias devengarán el pago de peajes a su propietario y que los peajes serán acordados entre las partes; a falta de acuerdo se aplicarán los peajes que determine la Comisión, oyendo al o los propietarios de los sistemas de transmisión y de distribución involucrados y al Administrador del Mercado Mayorista -AMM-.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad, en el artículo 70, estipula que: "...todo generador, importador, exportador y comercializador de energía eléctrica deberá pagar un peaje secundario a los transmisores involucrados (...) en los siguientes casos: a) Si se conecta al sistema eléctrico en subestaciones ubicadas fuera del sistema principal; b) Si comercializa electricidad en subestaciones ubicadas fuera de este sistema (...) El peaje secundario corresponderá a los costos totales de la parte del sistema de transmisión secundario involucrado o de la red de distribución utilizada y será pagado por los generadores que usen estas instalaciones, a prorrata de la potencia transmitida en ellas. El costo total estará constituido por la anualidad de la inversión y los costos de operación y mantenimiento, considerando instalaciones económicamente adaptadas. Las pérdidas medias de potencia y energía en la red secundaria involucrada serán absorbidas por los generadores usuarios de dicha red..."

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento de la Ley General de Electricidad, entre otras consideraciones, establece en el artículo 50 que, la construcción de nuevas líneas o subestaciones del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -STEE- se podrá realizar, entre otras, a través de la modalidad por Iniciativa Propia; y en el artículo 51 indica, entre otros requerimientos, que el interesado deberá presentar estudios técnicos que permitan verificar que las instalaciones propuestas se adecuen a las Normas Técnicas de Diseño y Operación del Servicio de Transporte de Energía Eléctrica -NTDOST- y estudios eléctricos que evalúen el efecto de las nuevas instalaciones sobre los sistemas de transporte existentes de acuerdo a las Normas técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT-. Asimismo, dicho instrumento legal, en el artículo 53, estipula que las instalaciones realizadas por la modalidad por iniciativa Propia serán consideradas como pertenecientes al Sistema Secundario.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica emitió la Resolución CNEE-197-2013, de fecha trece de agosto de dos mil trece, mediante la cual autorizó a Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima -TREC- la ejecución por iniciativa Propia del "Plan de Expansión para el Refuerzo y Atención del Crecimiento de la Demanda de Electricidad en los Departamentos de Guatemala, Escuintla y Sacatepéquez", indicando en el numeral romano V de dicha resolución que: "La Comisión verificará que las obras de transmisión cumplan con las especificaciones técnicas aprobadas por medio de esta resolución, previo su conexión al Servicio de Transporte de Energía Eléctrica (STEE). Para el efecto, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá contratar la asesoría o consultoría necesaria para la supervisión, verificación y aceptación de las obras de transmisión que por medio de esta resolución se aprueba...". Entre los proyectos autorizados mediante la resolución aludida, se encuentra: "Ampliación de la capacidad de la línea de transmisión de doble circuito Centro - Incenso 2 y 2.69 kV [Guatemala 2 y 3]" en el numeral 3.3.4.6. Posteriormente, mediante la Resolución CNEE-187-2017, se modificó el numeral 3.3.4.6 de la Resolución CNEE-197-2013, quedando el nombre del proyecto: "Trabajos de Adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión Centro - Guatemala 2.69 kV, Centro - Guatemala 3.69 kV, Centro - Guatemala 5.69 kV, Centro - Mixco 69 kV, Roosevelt - Naranjo 69 kV y Naranjo - Incenso 69 kV".

CONSIDERANDO:

Que TREC solicitó a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica que procediera a fijar el peaje del proyecto de Transmisión perteneciente al Sistema Secundario denominado: "Trabajos de Adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión Centro - Guatemala 2.69 kV, Centro - Guatemala 3.69 kV, Centro - Guatemala 5.69 kV, Centro - Mixco 69 kV, Roosevelt - Naranjo 69 kV y Naranjo - Incenso 69 kV", indicado en la Resolución CNEE-197-2013, específicamente en el numeral 3.3.4.6. del Anexo de la resolución referida y modificada mediante la Resolución CNEE-187-2017. Para el efecto, presentó sus consideraciones legales y justificaciones técnicas-económicas. Por otro lado, el seis de octubre de dos mil dieciséis, la CNEE emitió la Resolución CNEE-241-2016, mediante la cual autorizó a TREC la Ampliación a la Capacidad de Transporte del proyecto denominado: "Readecuación de líneas de 69 kV conectadas a la subestación Incenso 69 kV".

CONSIDERANDO:

Que la CNEE con fundamento en el artículo 64 de la Ley General de Electricidad, solicitó al AMM que se pronunciara respecto a la solicitud presentada por TREC para las instalaciones ya indicadas. Dicha entidad presentó a esta Comisión la nota

respectiva mediante la cual informó que aplicó los procedimientos descritos en la ley para estimar el Costo Anual de Transporte -CAT- que les correspondería a las instalaciones relacionadas, haciendo uso de la información proporcionada por el Agente Transportista. Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 9.5.2.3 de la Norma de Coordinación Comercial No. 9 -NCC 9-, el AMM emitió las consideraciones correspondientes con relación al activo del proyecto, determinando que dicho activo corresponde al Sistema Secundario de Subtransmisión TRELCC región Central. Por otro lado, la CNEE a través de la Resolución CNEE-13-2021, de fecha siete de enero de dos mil veintiuno, fijó el Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente a TRELCC. Dicha resolución entró en vigencia a partir del quince de enero de dos mil veintiuno, la cual posteriormente fue modificada por la Resolución CNEE-126-2021.

CONSIDERANDO:

Que la Gerencia de Tarifas de esta Comisión emitió el dictamen técnico identificado como GTTE-Dictamen-850, concluyendo, entre otros, que es procedente autorizar un peaje adicional por el proyecto denominado: "Trabajos de Adecuación y ampliación de la capacidad de las líneas de transmisión Centro - Guatemala 2.69 kV, Centro - Guatemala 3.69 kV, Centro - Guatemala 5.69 kV, Centro - Mixco 69 kV, Roosevelt - Naranjo 69 kV y Naranjo - Incienso 69 kV", indicado en el numeral 3.3.4.6. del Anexo de Especificaciones Técnicas de la Resolución CNEE-197-2013, lo cual conlleva en la modificación del Valor Máximo de Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión TRELCC Región Central, fijado mediante la Resolución CNEE-13-2021. De igual manera, la Gerencia Jurídica de esta Comisión, mediante el dictamen jurídico identificado como GJ-Dictamen-15467, manifestó que corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica fijar el valor máximo del Peaje del Sistema Secundario correspondiente al proyecto aludido, con base en el dictamen técnico relacionado.

POR TANTO:

Esta Comisión, con base en lo considerado y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confiere la Ley General de Electricidad y su Reglamento,

RESUELVE:

- I. Adicionar al Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima fijado en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano I, entre otros, para la Región Central, la cantidad de **noventa mil seiscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos por año (90,796.61 US\$/año)**, correspondiente a los activos detallados en el anexo de la presente resolución y por los cuales Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima solicitó la fijación del peaje respectivo. El referido monto incluye la anualidad de las instalaciones de transmisión y los costos anuales de operación, mantenimiento y administración, debiéndose asignar de la siguiente forma:
- II. De conformidad con lo establecido en la Norma de Coordinación Comercial No. 9, para la determinación del nuevo Valor Máximo del Peaje del Sistema Secundario de Transportista Eléctrica Centroamericana, Sociedad Anónima, el Administrador del Mercado Mayorista deberá adicionar la cantidad de **noventa mil seiscientos noventa y seis dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y un centavos por año (90,796.61 US\$/año)**, al Valor del Peaje del Sistema Secundario de Subtransmisión, fijado para la Región Central, en la Resolución CNEE-13-2021, numeral romano II y modificado mediante la Resolución CNEE-126-2021, resultando en un nuevo Valor Máximo de treinta y siete millones quinientos cinco mil seiscientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América con cincuenta y ocho centavos por año (37,505,650.58 US\$/año).
- III. Se anexa la desagregación de los valores máximos de Peajes que por la presente resolución se fijan y adicionan, tanto para las nuevas instalaciones, como para la que fueron sustituidas.
- IV. Lo dispuesto en las Resoluciones CNEE-13-2021 y CNEE-126-2021 que no es modificado mediante la presente resolución, continúa vigente e inalterable.

PUBLÍQUESE.

Rodrigo-Estuardo Fernández Ordóñez
Presidente

Ingeniero José Rafael Argüeta Monterroso
Director

Ingeniero Ángel Jesús García Martínez
Director

Licenciada Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Licda. Ingrid Alejandra Martínez Rodas
Secretaría General

ANEXO RESOLUCIÓN CNEE-144-2021

líneas de transmisión:

CREDITO	Nombre	Descripción	Longitud (km)	Peaje adicional (US\$/año)	
B-47-CEN KAN-39*	CEN-49 - KAN-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 264.8 MCM	-2.85	-48,079.83	
B-47-CEN C04-44*	CEN-49 - C04-44*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 477 MCM	-3.92	-44,713.44	
B-49-C02 INC-55*	C02-49 - INC-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 244.8 MCM	-1.90	-21,572.28	
B-49-C02 TR-64*	C02-49 - TR-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 264.8 MCM	-1.40	-30,541.62	
B-49-C05 R00-57*	C05-49 - R00-49*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	-2.26	-30,402.26	
B-49-C05 INC-58*	C05-49 - INC-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 477 MCM	-4.47	-25,029.13	
B-49-KAN TR-191*	KAN-49 - TR-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 264.8 MCM	-5.20	-2,729.03	
B-49-NAR NAR-208*	NAR-49 - NAR-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM	-8.47	-10,726.00	
B-49-RE INC-268*	RE-49 - RE-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 264.8 MCM	-1.02	-18,472.13	
B-49-KAN KAN-157*	KAN-49 - KAN-49*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 477 MCM	-8.01	-119.27	
B-49-KAN KAN-168*	KAN-49 - KAN-49*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 477 MCM OPGW	-8.02	-319.01	
B-49-C01 C040000-39*	C04-49 - C040000-39*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	2.43	106,602.45	
B-49-C01 C050000-30*	C05-49 - C050000-30*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	0.55	8,886.78	
B-49-C05 R00-55*	C05-49 - R00-49*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	2.44	35,281.49	
B-49-C050000 KAN-56*	C05-49 - KAN-49*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	0.53	7,852.07	
B-49-KAN C04-47*	KAN-49 - C04-49*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	0.55	7,330.33	
B-49-C040000 C04-58*	C04-49 - C040000-58*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	2.19	40,289.23	
B-49-C05 C040000-151*	C05-49 - C040000-151*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	1.14	22,212.03	
B-49-C050000 NAR-49D-158*	C05-49 - NAR-49*	11.69KV CS 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW SE	7.94	97,727.24	
B-49-NAR INC-199*	NAR-49 - INC-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	0.50	14,456.42	
B-49-NAR INC-208*	NAR-49 - INC-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	0.50	14,452.43	
B-49-NAR NAR-265*	NAR-49 - NAR-49*	11.69KV DC 1 C/F Urbana Partidos 740 MCM OPGW	1.10	31,124.89	
TOTAL				-3.00	90,796.61

*Corresponden a instalaciones de transmisión que fueron modificadas o pasaron a desuso.

Resumen:

Resumen	Peaje adicional (US\$/año)
Línea de transmisión	90,796.61
Total	90,796.61

(219252)-29-junio



COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

RESOLUCIÓN CNEE-144-2021

Guatemala, 17 de junio de 2021

LA COMISIÓN NACIONAL DE ENERGÍA ELÉCTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto No. 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica entre otras funciones, cumplir y hacer cumplir la Ley General de Electricidad y sus reglamentos en materia de su competencia, proteger los derechos de los usuarios; definir las tarifas de transmisión y distribución sujetas a regulación de acuerdo a la ley, así como la metodología para el cálculo de las mismas.

CONSIDERANDO:

Que la Ley General de Electricidad en los artículos 6 y 59, establece que están sujetos a regulación los precios del suministro de electricidad que se presta a usuarios del servicio de distribución final. Los artículos 61, 74, 76, 77 y 78 de la misma ley estipulan que, las tarifas a usuarios del servicio de distribución final serán determinadas por la Comisión y que cada distribuidor deberá calcular los componentes del Valor Agregado de Distribución -VAD-, mediante un estudio encargado a una firma de ingeniería precalificada por la Comisión, y que para tal efecto la Comisión Nacional de Energía Eléctrica deberá elaborar los Términos de Referencia del VAD, teniendo el derecho a supervisar el avance de los mismos. Asimismo, el Reglamento de la Ley General de Electricidad, en el artículo 97 estipula que los estudios deberán basarse en el objetivo de costos de una empresa eficiente de distribución; por su parte el artículo 98 del mismo reglamento, señala que cuatro meses antes de la entrada en vigencia de las nuevas tarifas, el Distribuidor entregará a la Comisión el estudio tarifario; y que en caso de omisión por parte del Distribuidor de enviar los estudios o correcciones a los mismos, la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, quedará facultada para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente, con base en el estudio que ésta efectúe independientemente o realizando las correcciones a los estudios iniciados por el distribuidora.

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Nacional de Energía Eléctrica oportunamente emitió los Términos de Referencia del Estudio del VAD para la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná; sin embargo, en el presente caso dicha Distribuidora no presentó el Estudio del VAD, por lo que esta Comisión a través de la Gerencia de Tarifas, elaboró el estudio tarifario independiente correspondiente; por lo que, con base a la normativa citada, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica aprobar un estudio tarifario que sirva de base para la fijación de las tarifas definitivas, siendo éste el estudio elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión.

POR TANTO:

La Comisión Nacional de Energía Eléctrica con base en lo considerado y en los artículos 74, 76, 78 de la Ley General de Electricidad y los artículos 92, 97, 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Electricidad

RESUELVE:

- I. Aprobar el estudio tarifario elaborado independientemente por la Gerencia de Tarifas de esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, el cual servirá de base para emitir y publicar el pliego tarifario correspondiente a la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná.
- II. Derivado de lo resuelto en el apartado anterior, es procedente que se emitan y publiquen los pliegos tarifarios correspondientes para la Empresa Eléctrica Municipal de Tacaná.